

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez poniéndole de presente que el Tribunal Superior de Manizales remitió incidente de nulidad presentado en esa instancia por la apoderada de la parte demandante, a su vez, la misma parte radicó solicitud de nulidad en este despacho y solicitud de revocatoria o suspensión de las agencias en derecho.

Se agrega al expediente notificación y fallo de la decisión de segunda instancia proferida dentro de la acción de tutela radicada por la parte demandante.

Presento la liquidación de costas dentro de este proceso para los efectos del artículo 366 del CGP.

COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA	
AGENCIAS EN DERECHO	
AGENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$8'000.000
GASTOS DEL PROCESO	\$0
TOTAL COSTAS	\$8'000.000

Manizales, 18 de septiembre del 2025.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO:	170013103005-2022-00212-00
PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	BERTHA LILIA MONTOYA GARCÍA y otros
DEMANDADA:	COSMITET LTDA

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la nulidad formulada por la auspiciadora judicial de la parte demandante, la solicitud relativa a la fijación de agencias en derecho y la aprobación de las costas.

Aduce la apoderada recurrente que se efectuó una indebida notificación del auto proferido en segunda instancia el 22 de abril del 2025, en el cual se

admitió el recurso de apelación impetrado frente a la sentencia proferida en esta instancia el 26 de marzo de la presente anualidad.

Se evidencia que en el presente asunto debe rechazarse de plano la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 134 del CGP, en concordancia con el artículo 132 y 133 del mismo estatuto procesal.

Lo anterior, en tanto el proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada y la nulidad alegada no se deriva de la misma, por ende, se encuentra precluida la oportunidad para alegar la nulidad, máxime cuando el proceso se encuentra en etapa procesal distinta a la que se alega se produjo la nulidad, pues la decisión atacada se profirió en segunda instancia, en el trámite del recurso de apelación y el expediente ya fue devuelto por la Corporación y en auto del 05 de junio del 2025, este despacho acató lo resuelto por el Superior, providencia debidamente ejecutoriada.

A su vez, constituye causal de nulidad, obrante en el numeral segundo del artículo 133, del CGP, actuar contra providencia ejecutoriada del superior, como lo es el auto del 22 de abril del 2025 y al tenor del parágrafo del artículo 136 del CGP, dicha nulidad es insaneable.

En lo que respecta a las agencias en derecho, el auto se profirió el 29 de julio del 2025 y se notificó por estado el 30 del mismo mes y año, para dicha fecha contrario a lo manifestado por la parte demandante, el auto que declaró desierto el recurso de apelación y el que acató lo resuelto por el superior, se encontraban ejecutoriados.

Nótese que la solicitud de nulidad se radicó el 14 de agosto del 2025, ante el Tribunal y en la misma fecha fue remitido a este despacho, donde se advirtió que la solicitud debía radicarse a través del centro de servicios, lo cual solo se realizó hasta el 27 de agosto, es decir, la solicitud de nulidad es posterior a la emisión del auto de agencias, sin que tuviera la virtud de afectar su emisión.

Aunado a que dentro de la acción de tutela no se emitió medida de suspensión del trámite ordinario, por lo cual no había lugar a ello con ocasión de la solicitud de amparo.

Finalmente, debe decirse que los recursos en lo que atañe a la fijación de agencias se sujetan al numeral 5 del artículo 366 del CGP, por lo cual no hay lugar a interpretar la solicitud radicada el 09 de septiembre del 2025 como un recurso frente a la decisión del 29 de julio del 2025.

Colofón, para la continuidad del trámite y por estar fijadas las agencias, en los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., por encontrarla ajustada a derecho, se imparte APROBACION a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho.

De otro lado, se agrega la decisión de segunda instancia, dentro de la acción de tutela radicado 11001020300020250273800 de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la improcedencia de la tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud radicada el 09 de septiembre del 2025, por la parte demandante.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho.

CUARTO: AGREGAR la decisión de segunda instancia, dentro de la acción de tutela radicado 11001020300020250273800 de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JULIANA SALAZAR LONDOÑO".

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

Jueza